

Rad No. 24-240-159398

Barranquilla, 2/12/2024

Señor(a)
PEDRO RODRIGUEZ RINCON
Calle 15A No. 14A - 21
SANTA MARTA (MAG)

Contrato: 67588475

Asunto: verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 14 de noviembre de 2024, radicada bajo el No. 220772057, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 15A No. 14A - 21 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

1. Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

2. Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de septiembre de 2024, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 2 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

3. Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 25 de septiembre de 2024, y se pudo observar que el medidor K-5102274-24 registraba una lectura de 68 metros cúbicos, se realizó prueba de hermeticidad y prueba de presión y no tiene fallas, no se realiza prueba de presión, usuario no permite verificar los equipos.
4. Para la elaboración de la factura del mes de octubre de 2024, se pudo verificar que el medidor K-5102274-24, registraba una lectura de 84 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 0 metros cúbicos (factura de agosto de 2024), arrojando una diferencia de 84 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 81 metros cúbicos.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de septiembre de 2024, le corresponde un consumo de 39 metros cúbicos; y al periodo de octubre de 2024, le corresponde un consumo de 42 metros cúbicos.
6. Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de octubre de 2024, en el sentido de, cobrar los 37 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de septiembre de 2024; más los 42 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de octubre de 2024, para completar los 81 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.
7. El ajuste de consumo de la facturación del mes de septiembre de 2024, de los 37 metros cúbicos por valor de \$106.153,00, cobrados en la facturación del mes de octubre de 2024, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: “... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.
8. Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de octubre de 2024, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 16 de noviembre de 2024, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, el centro de medición se encuentra en buen estado, se realizó prueba de hermeticidad y funcionamiento y no presenta fallas, lectura de 88 metros cúbicos, utiliza estufa residencial de 2 quemadores.
9. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes septiembre de 2024, reflejado en la facturación del mes de octubre de 2024; así como, el consumo correspondiente al periodo de octubre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
220772057